

LA DOBLE PERSONALIDAD HISTÓRICA DE LA NUEVA ESPAÑA EN LA FASE DE SU INDEPENDENCIA

Humberto PINEDA ACEVEDO¹

INTRODUCCIÓN

Con el presente breve estudio, se busca un contexto histórico-político de nuestra Independencia, dividiendo el movimiento independentista en dos visiones: Insurgentes y Trigarantes, realizando dicha partición desde un enfoque objetivista, dedicándonos al estudio general de la ideología de los distintos personajes que se involucraron en el proceso de nuestra Independencia; así como también para distinguir o definir adecuadamente dichas concepciones que se han llegado a mal interpretar.

La Independencia mexicana muestra de manera evidente, una partición de ideas entre los líderes del movimiento y que desembocaron, aparentemente, en consecuencias radicalmente opuestas. Entonces, por un lado se encontraban los Insurgentes, que buscaban una Independencia absoluta de la Monarquía española e intentando fomentar el fervor Republicano; mientras que por otra parte estaban los Trigarantes, que a pesar de que dicho sector es la fusión entre Insurgentes y Realistas, las ideas políticas que cobraron fuerza fueron las de los españoles, y que se interpretaron en los siguientes elementos: la Monarquía Constitucional y la cultura colonial novohispana.

Ambos bandos, tanto Insurgentes como Trigarantes postulaban una teoría esencialista, en virtud de reivindicar un ente anterior al nuevo Estado que buscaba independizarse, intentando restituir el aztequismo o el

¹ Abogado por la Escuela Libre de Derecho. Actualmente trabajando en la misma Institución en el Centro de Investigación e Informática Jurídica. Interesado en los estudios de la historia del derecho patrio y la filosofía del derecho. Correo electrónico: acevedo.humberto.eld@gmail.com

indigenismo. Por lo tanto, se trataba de la restitución de los derechos del gobierno Mexica, por lo que se buscaba la reivindicación de una nación indígena, una nación originaria de suelo americano.²

La diferencia que mostraron ambos grupos fue la visión en sus proyectos políticos y en sus demandas constitucionales, debido a que los Insurgentes se inclinaron por imponer un sistema Republicano (semejante al de Estados Unidos de América), mientras que los Trigarantes argumentaron que la Monarquía Constitucional se podía convertir en el gobierno adecuado para el nuevo país.

Ahora, debo aclarar que desde mi percepción, los estudios históricos no deben ubicar una proyección tradicionalista o conservadora en la categoría del movimiento Trigarante de manera rotunda y absoluta, debido a que su postura contiene ciertos matices liberales; así como la postura Insurgente también llegó a contener luces conservadoras.

Además, debo mencionar que utilicé el término de Nueva España en el título de este artículo, en virtud de que en términos jurídico-políticos, México aún no existía como tal ni como lo conocemos actualmente, sino que la realidad en aquél entonces era la dimensión novohispana que se emancipaba de España, es decir, el ente novohispano era el que se encontraba vigente entre los años de 1808 y 1810, ya que el Estado Mexicano se creó en 1821 con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

La detonación del conflicto

Cursaba el año de 1808 en España, el motín de Aranjuez desembocó en las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII, transmitiéndole el poder monárquico a Napoleón Bonaparte, y que este a su vez lo transmitió a su hermano, José Bonaparte.

El impacto político no se hizo esperar, por lo que la agitación social provocó la reunión de Juntas o Asambleas en la península Ibérica, tomando la soberanía o el vacío de poder por las distintas clases populares que la reclamaban, en razón de que no existía un monarca legítimo en el reino, ya que Pepe Botella no era considerado formalmente el rey de la población española.

² O'GORMAN, Edmundo. *La supervivencia política novo-hispana. Reflexiones sobre el Monarquismo Mexicano*. 4ª edición; México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia, 1986, pp. 6 y 7.

El rol político de la Nueva España tuvo relevancia con el criollismo, principalmente en el Ayuntamiento de la ciudad de México, que evidentemente estaba integrado por criollos y donde Francisco Azcárate junto con Francisco Primo de Verdad, elaboraron una exposición escrita denominada: "La Representación del Ayuntamiento de México", que consistió en sostener la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo,³ en virtud de que el verdadero rey legítimo (en este caso Fernando VII) se encontraba ausente de su trono y de su detentación del poder, por encontrarse cautivo por los franceses.

Se buscaba una Independencia provisional, en tanto se trataba de restablecer en el poder a Fernando VII, por lo que el Ayuntamiento de la Ciudad de México, encabezado por el Virrey Iturrigaray, resguardaría los derechos absolutos del monarca español sobre sus tierras novohispanas. Tena Ramírez denomina a esto, como la tesis de la autonomía, en razón de que el Virrey se haría del poder del rey por un plazo incierto; y también a la vez es la tesis de la emancipación, ya que no debían obedecerse las órdenes del nuevo rey de España.⁴

El Ayuntamiento de la Ciudad de México se consideró como representante de la Nueva España con fundamento en las Reales Cédulas del 22 de octubre de 1523 y 26 de diciembre de 1606, en las que se declaraba a México como la cabeza de todas las provincias de la Nueva España; y también las Reales Cédulas del 19 de junio de 1568 y 11 de agosto de 1590, en donde se reconocía un derecho tradicional de representación que se le otorgaba a la ciudad capital.⁵ Por lo tanto los criollos citaron, expresamente, el carácter representativo del Ayuntamiento como principal órgano de gobierno de la Nueva España.

En consecuencia, dicho Ayuntamiento intentaba reunir o convocar un verdadero Congreso, para deliberar de manera pacífica la Independencia de la Nueva España. Sin embargo, los españoles encabezados por Gabriel de Yermo, finiquitaron las primeras ilusiones y esperanzas de libertad, ante el temor de la probable proclamación ya no de una Independencia provisional, sino de una verdadera Independencia absoluta del reino español.

³ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-2005*. 25ª edición; México, ed. Porrúa, 2008, p. 3.

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. *El ideario Político-Constitucional de los criollos mexicanos de 1808*. 2ª edición; México, ed. Porrúa, 2010, p. 80.

⁵ *Ibidem.*, p. 84.

Como bien podemos observar, la detonación del conflicto político de nuestra Independencia, empezó con la invasión napoleónica a España, y que se desbordó en un instrumento jurídico sumamente importante para nuestro país: la Constitución del 19 de marzo de 1812, cuyo ordenamiento constitucional fue el primero en nuestro país. He aquí el inicio del conflicto jurídico entre Insurgentes y Trigarantes, porque por una parte nos encontramos con esta Constitución de Cádiz que fue reconocida como primer ordenamiento constitucional por el Plan de Iguala, y por otro lado nos topamos con el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, cuyos juristas insurgentes reclamaban que esta última norma fundamental era en realidad el primer documento constitucional de nuestro país.

La batalla jurídico-política entre Insurgentes y Trigarantes apenas comenzaba, por lo que el año de 1808 en la Nueva España, fue el parte aguas para una mayor división entre los distintos sectores sociales; y que más tarde dicha oposición ideológica jamás encontró reconciliación, sino hasta 1867 con la reinstauración de la República Liberal de Juárez.

La partida Insurgente

El enfoque jurídico Insurgente, se situó en un pensamiento Republicano, pero que dicha idea tuvo una curiosa evolución, debido a que los Elementos Constitucionales de López Rayón de 1811 reconocieron, en primera instancia, una Monarquía Constitucional con ciertos tintes británicos:

4° La América es libre e independiente de toda otra nación.

5° La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.

17° Habrá un Protector Nacional nombrado por los representantes.

31° Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley *Corpus haveas* de la Inglaterra.⁶

Lo anterior fue una cita textual de los artículos más importantes de dicha norma jurídica, en donde destaca el artículo 5°, por virtud de que aún

reconoce la detentación del poder del reino por parte de Fernando VII, por lo que el pensamiento de Ignacio López Rayón no quiebra del todo con el intento independentista de 1808 que observamos en el apartado anterior; solamente con la ligera diferencia de que en aquél año de 1808 se intentaba salvaguardar la Monarquía absoluta con Fernando VII, mientras que en 1811 con los Elementos Constitucionales, se buscaba consolidar la Monarquía moderada (Constitucional). Por lo tanto, el pensamiento criollo hasta 1811 se visualizaba con dos elementos importantes: una Monarquía Constitucional (sin lugar a dudas) y un rompimiento con España, por el hecho de que en esos momentos aún estaba gobernando todavía el espurio de Pepe Botella.

Sin embargo, este pensamiento sufrió una modificación importantísima con las siguientes normas jurídicas: *los Sentimientos de la Nación*, Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en donde el grupo Insurgente liderado por José María Morelos y Pavón, intentó la Independencia absoluta del reino español, encabezando un gobierno de corte Republicano, y que dicho proyecto López Rayón terminó aceptándolo.

Entre algunos artículos relevantes de los *Sentimientos de la Nación* de 1813, tenemos los siguientes:

1° Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones.

5° Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias de números.

6° Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.

11° Que los Estados mudan costumbres y, por consiguiente, la Patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, e igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra nuestra Patria.

12° Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia

⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, op. cit., pp. 24 a 27.

y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.⁷

Como podemos observar, además de determinar la Independencia absoluta de la América de cualquier Nación y Monarquía, también se señala que la soberanía se deposita directamente en el Supremo Congreso Nacional Americano, y ya no se menciona algo al respecto de Fernando VII. Por lo tanto, la Monarquía en nuestro suelo quedaba descartada.

Posteriormente, meses más tarde en el mismo año de 1813, se promulgó el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, en donde se vuelve a marcar de forma evidente, el rompimiento con la Monarquía española:

El congreso de Anáhuac legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América septentrional por las provincias de ella: declara solemnemente, a presencia del Sr. Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamás, y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior...⁸

Un año más tarde, la República se consideró como el modelo jurídico ideal a seguir, por virtud del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, mejor conocido como la Constitución de Apatzingán:

Art. 5. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

⁷ Documento consultado el 25 de agosto de 2014 en: <http://www.agn.gob.mx/independencia/documentos.html>. Original. Sentimientos de la Nación, rubricados por José María Morelos, 1813. Ubicado en el sitio: <http://www.agn.gob.mx/independencia/Imagenes/index1.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL02SB05FO131AICMUI01US06>

⁸ Documento consultado el 25 de agosto de 2014 en: <http://www.agn.gob.mx/independencia/documentos.html>. Acta solemne de la declaración de la Independencia de la América Septentrional, 1813. Ubicado en el sitio: <http://www.agn.gob.mx/independencia/Imagenes/index1.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL01SB01FO177HISUI116US286>

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes legislativo, ejecutivo, y judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Art. 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 48. El supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.

Art. 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos... serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia...

Art. 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.⁹

Cabe destacar la creación de un triunvirato en el Poder Ejecutivo, así como las definiciones de la ley y de la felicidad del pueblo. La anterior Constitución de Apatzingán es el modelo jurídico que consolida a los primeros Insurgentes, con una óptica relativamente liberal (los Insurgentes no eran radicalmente liberales), pero que se vio cortada por la desintegración del movimiento, y más aún con el fusilamiento de su líder, José María Morelos.

Por lo que entre los años de 1815 y 1816, con el regreso del absolutismo de Fernando VII al haber censurado la Constitución de Cádiz, la

⁹ Documento consultado el 25 de agosto de 2014 en: <http://www.agn.gob.mx/independencia/documentos.html>. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana. Sancionada en Apatzingán, 1814. Ubicado en el sitio: <http://www.agn.gob.mx/independencia/Imagenes/index1.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL02SB05FO131AICMUS011>

guerra de Independencia de los Insurgentes en la Nueva España debió hacer una pausa, en virtud de que solamente quedaron guerrillas aisladas con Guerrero y Victoria, además de la breve participación de Mina; y así fue hasta el año de 1820.

El movimiento Insurgente Liberal proclamaba una República, basada en las raíces exclusivamente americanas, ya que se trataba de proyectar el esquema político de los Estados Unidos de América, con el sencillo razonamiento de que en América las Monarquías de corte europeo no podían implementarse nunca más en suelo americano (salvo el caso especial de Brasil).

Los Insurgentes buscaban la fundación de una nueva nación que se forjaran en los lazos históricos propios, provenientes de los años anteriores a la llegada de los españoles a estas tierras, tratando de localizar un pasado propio que proyectara un modelo político adecuado para el gobierno del nuevo país que buscaba independizarse de España.

La postura Trigarante

Debemos comenzar este apartado con la conspiración de la Profesa, en donde se buscaba la Independencia de la Nueva España, en función del movimiento liberal iniciado por el general Riego en España, obligando a Fernando VII a jurar la Constitución de Cádiz, por lo que la Monarquía Constitucional se buscaba restablecer para el año de 1820.

En consecuencia, en el suelo novohispano se intentaba una Independencia pacífica de España, semejante al movimiento criollo que se fraguó en 1808 (la tesis de la reasunción de la soberanía), debido a que se buscaba salvaguardar el absolutismo, y no se quería reconocer el Constitucionalismo Gaditano. Se argumentó que Fernando VII estaba coartado de su libertad al jurar la Constitución, por lo que el restablecimiento constitucional no debía imponerse en la Nueva España, y por lo tanto se podría facultar al Virrey para continuar con el gobierno novohispano, de manera independiente del gobierno liberal que se instalaba en España.

Sin embargo, el Virrey Apodaca se vio obligado a jurar el modelo constitucional Gaditano, y con esto se convirtió en el Jefe Político Superior de la Nueva España (ya no detentaba el cargo de Virrey), debido a que así lo preveía la Constitución de Cádiz en su artículo 324.

Por lo expuesto con anterioridad, aquí surge un punto de inflexión o de quiebre, debido a que la postura original tradicionalista de la Profesa, cambió radicalmente hacia el atenuado Liberalismo Gaditano con el juramento de Apodaca. Por ello, surgió el movimiento Iturbidista o Trigarante, que sostenía que el camino adecuado para lograr la Independencia de la Nueva España era la reconciliación de los diversos grupos políticos y sociales que habían estado en una cruenta guerra civil desde 1810. De tal forma, que así se podía consolidar la fuerza suficiente para independizar al territorio novohispano, y de manera pacífica.

Iturbide creó un proyecto constitucional que se sostuvo básicamente en tres normas jurídicas, y que se consideran como reglas primigenias del orden jurídico mexicano: Plan de Iguala o Plan de la Independencia de México, Tratados de Córdoba y el Acta de Independencia del Imperio Mexicano; convirtiéndose dichos instrumentos jurídicos en la némesis del antiguo proyecto Insurgente realizado en los años de 1813 y de 1814 que estudiamos en el apartado inmediato anterior. Empero, ¿realmente los proyectos y las normas jurídicas de los Insurgentes y los Trigarantes eran tan distintos y opuestos?

En primer lugar, transcribiré a continuación los artículos más destacados del Plan de Iguala,¹⁰ en cuanto a lo que atañe a este breve trabajo:

2º La Nueva España es Independiente de la antigua y de toda otra potencia, aún de nuestro Continente.

3º Su Gobierno será Monarquía moderada, con arreglo a la Constitución peculiar y adaptable del reino.

4º Será su Emperador el Sr. D. Fernando Séptimo, y no presentándose personalmente en México dentro del término que las Cortes señalaren a prestar el juramento, serán llamados en su caso, el serenísimo Sr. Infante D. Carlos, el Sr. D. Francisco de Paula, el Archiduque Carlos u otro individuo de Casa reinante, que estime más conveniente el Congreso.

¹⁰ Para el presente trabajo, me basé en el Plan de Iguala que tiene el Archivo General de la Nación, debido a que existen varias versiones de dicho instrumento jurídico, en donde contienen 23 o 24 puntos. La versión que consideré es la de 24 puntos. Para profundizar más en el tema, véase la obra: ARENAL FENOCHIO, Jaime del. *Un modo de ser libres: Independencia y Constitución en México (1816-1822)*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2010, pp. 100 a 115.

12° Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios son ciudadanos de esta Monarquía con opción a todo empleo, según su mérito y virtudes.

16° Se formará un ejército protector que se denominará de las tres garantías, porque bajo su protección tomará lo primero, la conservación de la Religión católica, apostólica, romana... lo segundo, la Independencia bajo el sistema manifestado: lo tercero, la unión íntima de americanos y europeos...

21° Ínterin las Cortes se establecen, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española.¹¹

Como observamos, podemos destacar la Independencia absoluta de la antigua España, y que una vez independizada se tenía que organizar como una Monarquía Constitucional, atendiendo a una Constitución propia, análoga, peculiar y adaptable del reino, por lo que el proyecto Iturbidista creó las bases para realizar una Constitución del nuevo Estado que se independizaba. Mientras se reunieran las Cortes para crear dicha norma constitucional, la Constitución de Cádiz fue la norma fundamental que estuvo en vigor, para que el nuevo Estado no quedase desamparado constitucionalmente.

Por ende, el Plan de Iguala es una norma que se ha clasificado como Tradicionalista, sin embargo podemos estudiar de manera general que no encaja de forma tajante en una concepción conservadora, sino al contrario, podríamos decir que se trata de una postura Liberal moderada, al contener verdaderas bases constitucionales bajo un modelo Monárquico Constitucional.

Inclusive el Plan de Iguala va más allá que Cádiz, y reconoce en su artículo 12 un punto clave que discutieron, vía epistolar, arduamente Iturbide y Guerrero, el reconocimiento a la ciudadanía a todos los habitantes de la Nueva España, sin importar el asunto racial que imperaba en las diversas clases sociales. Esto se debe, a que en la Constitución de Cádiz en su artículo 22, no reconocía a los mulatos, a los negros, ni a las castas (originarios del África) como ciudadanos de la antigua Monarquía espa-

¹¹ Documento consultado el 25 de agosto de 2014 en: <http://www.agn.gob.mx/independencia/documentos.html>. Plan de Iguala o Plan de Independencia de México, 1821. Ubicado en el sitio: <http://www.agn.gob.mx/independencia/imagenes/index1.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL01FO003GVSE013IOUI0060USPI>

ñola, tal como lo estudia y analiza Jaime del Arenal¹². Por lo que, el Plan de Iguala podía considerarse, desde una visión estrictamente jurídica, más liberal que la misma Constitución de Cádiz.

Ahora, citaré a continuación algunos artículos que resaltan en los Tratados de Córdoba:

1. Esta América se reconocerá por Nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mejicano.
2. El Gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado.
3. Será llamado a reinar en el Imperio Mejicano (previo el juramento que designa el artículo 4° del Plan) en primer lugar el Sr. D. Fernando Séptimo Rey Católico de España, y por su renuncia o no admisión, su hermano el Serenísimo Señor Infante D. Carlos; por su renuncia o no admisión el Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión el Serenísimo Señor Carlos Luis Infante de España antes heredero de Etruria, hoy de Luca, y por renuncia o no admisión de este, el que las Cortes del Imperio designaren.
12. Instalada la Junta provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado.¹³

El Tratado de Córdoba reconoció las bases proclamadas en el Plan de Iguala, al haber declarado la Independencia absoluta de la Nueva España, constituyendo una Monarquía Constitucional bajo el nombre de Imperio Mexicano, y volviendo a remarcar, específicamente en su artículo 12, la vigencia de la Constitución de Cádiz y la construcción jurídica de una Constitución propia para el nuevo Imperio Mexicano independiente.

A continuación transcribo lo más importante del último instrumento jurídico que mencioné en algunos párrafos atrás de este mismo apartado, el Acta de Independencia del Imperio Mexicano de 1821:

La Nación Mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.

¹² ARENAL FENOCHIO, Jaime del. *Un modo de ser libres: Independencia y Constitución en México (1816-1822)*. Ob. cit., pp. 73 a 89.

¹³ Documento consultado el 25 de agosto de 2014 en: <http://www.agn.gob.mx/independencia/documentos.html>. Tratados de Córdoba, 1821. Ubicado en el sitio: <http://www.agn.gob.mx/independencia/imagenes/index1.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL01FO003GVSE013IOUI0060UC0055>

Restituida, pues esta parte del septentrión al ejercicio de cuántos derechos le concedió el Autor de la Naturaleza... declara solemnemente... que es Nación Soberana e independiente de la antigua España, con quien, en lo sucesivo, no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha... que va a constituirse, con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba estableció...¹⁴

Con tal manifestación, formalmente, el 28 de septiembre de 1821 se declaró la Independencia del nuevo Imperio Mexicano, y constituyéndose el nuevo Estado, a partir de las bases constitucionales hechas en el Tratado de Córdoba y el Plan de Iguala.

Este movimiento político Trigarante de la Independencia que se ha clasificado, históricamente, como Tradicionalista, se le ha adjudicado de forma errónea el hecho de reivindicar el ente novohispano con sus costumbres jurídicas absolutistas, tal como lo señalé en la introducción de este trabajo. No obstante, esta reivindicación novohispana realmente corresponde a la conspiración de la Profesa de 1820, en virtud de que esta buscaba rechazar el juramento a la Constitución de Cádiz, en afán de rescatar el absolutismo español para la Nueva España.

El movimiento Trigarante no buscó escaparse del modelo constitucional Gaditano, sino todo lo contrario, lo que realmente propuso fue su reconocimiento, teniendo una estructura constitucional que legitimara el movimiento de Independencia en el año de 1821, contando con una visión jurídica relativamente moderna.

CONCLUSIONES

Después de haber estudiado la Independencia de nuestro país en los términos anteriormente expuestos, debemos distinguir las concepciones Insurgente y Trigarante, o más bien contextualizarlas adecuadamente. Ambos bandos se refieren a la búsqueda de la reivindicación o restitución de los derechos del indigenismo, determinando una cultura y devenir histórico propios que facilitasen el establecimiento de una propia forma de gobierno en suelo americano. La postura tradicionalista, en el presente trabajo,

¹⁴ Documento consultado el 25 de agosto de 2014 en: <http://www.agn.gob.mx/independencia/documentos.html>. Acta de Independencia del Imperio Mexicano, 1821. Ubicado en sitio: <http://www.agn.gob.mx/independencia/Imagenes/index1.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL02SB05FO131AICMUS001>

se refiere a los conspiradores de 1820, que buscaron la Independencia, a través del hecho de evitar el juramento de la Constitución de Cádiz en la Nueva España, y que intentaban volver a fundar el ente novohispano con sus antiguas costumbres y tradiciones.

Debo reafirmar que los Trigarantes no son tradicionalistas, ni muchos menos deben ser tratados como conservadores, en función de que sostuvieron un sendero constitucional y pacífico para lograr la Independencia en 1821; y cuyos miembros pertenecieron a la corriente ideológica del Iturbidismo tardío. Este grupo político sí constituyó una forma de gobierno Monárquica Constitucional, ya no absoluta como lo buscaban los tradicionalistas de la Profesa, sino verdaderamente moderada con límites constitucionales.

La diferencia esencial entre los primeros Insurgentes y los Trigarantes, consistió en analizar, cuidadosamente, la visión histórica para introducir un modelo de gobierno adecuado para el Estado Mexicano en 1821. Por lo que en este año, el debate político en torno a la forma de gobierno adecuada para nuestro país, cobró verdadera relevancia al no encontrar la correcta interpretación histórica que se le debía dar al caso mexicano en su modelo de gobierno, ya que transcurrieron varios años sin llegar a un consenso en dicha situación.

En mi opinión, la doble personalidad histórica reflejada o plasmada en los grupos Insurgente y Trigarante, no es una concepción necesariamente opuesta entre un pensamiento y otro, en función de que ambos grupos buscaron la Independencia absoluta de la Nueva España, sustentándose con bases constitucionales que legitimaran el movimiento independentista. Si bien los primeros Insurgentes comenzaron utilizando la guerra como el principal medio para conseguir la Independencia, también recurrieron a las ideas jurídicas fundamentales que ya hemos analizado en los anteriores apartados, y que en conjunción con la ideología jurídica de los Trigarantes, lograron fundar este país, primero como una Monarquía Constitucional, y posteriormente como una República Federal; convirtiéndose en la dicotomía Monarquía-República del siglo XIX y, que permaneció formalmente hasta 1867, cuando Juárez reinstaló definitivamente el modelo Republicano para el ser de nuestra nación.

Bibliografía

- ALAMÁN, Lucas. *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*. México (colección) T. V Parte segunda, imprenta de J.M Lara, calle de la Palma número 4; 1852, 960 pp.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del. *Un modo de ser libres: Independencia y Constitución en México (1816-1822)*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2010, 307 pp.
- , *Unión, Independencia, Constitución. Nuevas reflexiones en torno a un modo de ser libres*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2010, 150 pp.
- BÚLNES, Francisco. *La Guerra de Independencia. Hidalgo-Iturbide*. México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia, Edición Facsimilar, 1910, 431 pp.
- O'GORMAN, Edmundo. *La supervivencia política novo-hispana. Reflexiones sobre el Monarquismo Mexicano*. 4ª edición; México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia, 1986, 93 pp.
- , *México. El trauma de su historia*. México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, 119 pp.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *El ideario Político-Constitucional de los criollos mexicanos de 1808*. 2ª edición; México, ed. Porrúa, 2010, 117 pp.
- , *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 25ª edición; México, ed. Porrúa, 2008, 1179 pp.

*Apartado especial

Nueva Historia General de México. México, D.F., El Colegio de México, 2010 (segunda reimpresión de 2013), 818 pp.

Los siguientes documentos los encontré en el portal web del Archivo General de la Nación, específicamente en: <http://www.agn.gob.mx/independencia/documentos.html>. A continuación, enlistaré cada instrumento jurídico con su respectiva localización en internet.

Original. Sentimientos de la Nación, rubricados por José María Morelos, 1813. <http://www.agn.gob.mx/independencia/Imagenes/index1.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL02SB05FO131AICMUI01US06>

Acta solemne de la declaración de la Independencia de la América Septentrional, 1813. <http://www.agn.gob.mx/independencia/Imagenes/index1.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL01SB01FO177HISUI116US286>

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana. Sancionada en Apatzingán, 1814. <http://www.agn.gob.mx/independencia/Imagenes/index1.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL02SB05FO131AICMUS011>

Plan de Iguala o Plan de Independencia de México, 1821. <http://www.agn.gob.mx/independencia/Imagenes/index1.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL01FO003GVSE013IOUI0060USPI>

Tratados de Córdoba, 1821. <http://www.agn.gob.mx/independencia/Imagenes/index1.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL01FO003GVSE013IOUI0060UC0055>

Acta de Independencia del Imperio Mexicano, 1821. <http://www.agn.gob.mx/independencia/Imagenes/index1.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL02SB05FO131AICMUS001>